

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL
110013110015202200595-00

De la valoración de apoyos (folios 48 a 71) practicada por la Personería de Bogotá, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 37 numeral 6 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 de FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258514aec5ed9a97758ba4fa2d4b50a6d6de2a84fdc87796f4b48b7c8bc8febd**

Documento generado en 29/02/2024 01:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN
1100131100152017000771-00

Las respuestas de CAPITAL SALUD, VIRGIN, SÁNTAS, CLARO, MOVISTAR, GRUPO EMPRESARIAL ÉXITO Y WOM, se ponen en conocimiento de los interesados.

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito a los señores AURA JANETH MEJÍA ARENAS y BENJAMÍN MARTÍN SÁNCHEZ MILLÁN, a las direcciones señaladas en las comunicaciones de la EPS CAPITAL SALUD, SÁNTAS Y CLARO, el auto de fecha 23 de noviembre de 2024. **POR SECRETARÍA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18384106d0b5732b96bfea92e3d9ffafe24f4bf10d1d701e7b5e90806c11e3af

Documento generado en 29/02/2024 01:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00345-00

Visto los escritos 119 a 123 del plenario, allegado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita el retiro del proceso de la referencia, coadyuvado por la parte demandada (fol. 126-128, 130-133). Por tanto, esta juzgadora por sustracción de materia se abstendrá de resolver los dos recursos de reposición interpuestos por ambas partes y el incidente de nulidad propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver los dos recursos de reposición y el incidente de nulidad presentados, acorde con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168444693ce06da177073274340a2304bc42417d8a80b6755d8fb3fb994ec18**
Documento generado en 01/03/2024 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

156

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad de Matrimonio
1100131100152019-00264-00

En atención al escrito anterior, (fol. 154-155) por secretaría envíe nuevamente oficio al Ministerio del Interior proporcionando la información requerida en comunicación emitida por dicha entidad y acorde con lo dispuesto en el auto que obra a folio 88 y 89. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fe90701b9d401ede0e968bc51dbb842bc2f1468beb40b1282ba065ed2de07**

Documento generado en 29/02/2024 01:13:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
110013110015201701247-00

Conforme se solicita por la apoderada judicial MARTHA ELENA GARCÍA BUITRAGO, se corrige la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida en el referido proceso en lo que respecta al radicado del proceso, el cual corresponde al No. **110013110015201701247-00 y no como equivocadamente se señaló en la misma.**

La anterior precisión hace parte integral de la referida providencia que aprobó el trabajo de partición en la sucesión de **ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1fc349838ace0f85b432ed16b4bf2c0984cb13a1625bb86abf91f5582b73a5**

Documento generado en 29/02/2024 08:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

585

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021-00677-00

En atención a los escritos allegados por la parte actora, se le requiere para que proceda a allegar liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 C.G.P., lo anterior, acorde con el mandamiento de pago y con el numeral segundo de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5329d84df46a113fcac8fe69d310c448450fba735395b8f789505baeb1e9c607

Documento generado en 28/02/2024 11:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL
1100131100152021000598-00

La respuesta de la Defensoría del pueblo se pone en conocimiento de los interesados. SE REQUIERE a los sujetos procesales para que brinden la colaboración necesaria para la práctica de la valoración de apoyo.
Secretaria notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511a1df4d0bd3023a779053cbd66c00af2b4b75f2110d8fd2536d9fcbcd86e5**

Documento generado en 29/02/2024 01:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
110013110015201900153-00

Se ordena correr traslado a los interesados dentro del proceso referido por el término de diez (10) días) de la rendición de cuentas rendida por el señor EDWIN ÁLVAREZ TORO, obrante a folios 608 al 618 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d1e7c1aa8b91d5e7ee4a7d7c2385d2c2315c65cbd78a7f66660bf9ebaf2da**
Documento generado en 29/02/2024 09:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

Sucesión
1100131100152021 00537-00

(fol. 318-326). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ EMILIA ARDILA BELTRÁN como apoderada de los herederos reconocidos LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN y OSCAR EDUARDO PÉREZ ALARCÓN, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por la togada CECILIA DÍAZ ESCANDÓN.

De otro lado, la apoderada judicial, solicita al despacho la fijación de nueva fecha y hora para el desarrollo de la audiencia que fue convocada para el día 29 de febrero del presente año, toda vez que no cuenta con la totalidad de los soportes documentales para acreditar el avalúo año 2024 de algunas partidas de activos que pretende relacionar.

El despacho accede a lo peticionado y procede a reprogramar la audiencia, señalando el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2023 (folio 316)

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 036 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677eb6e43bf0ed13a259fbb6f25d10fb8804823da4ecfed9affb076bfa1be4bb**
Documento generado en 29/02/2024 01:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

227

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos, mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152021-00645-00

En atención a la solicitud realizada por la profesional del derecho (fol. 224-226) por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital que reposa en el servicio de almacenamiento de microsoft one drive, dejando las constancias del caso.

Se le advierte a la apoderada que puede descargar el expediente y tener acceso a toda la información que reposa en el mismo, tenga en cuenta que el acceso al expediente digital no es permanente y que el link enviado expirará después de un término prudencial.

Se agrega a los autos la comunicación proveniente del BANCO BBVA (fol.186 a 223), la que se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a00fdc844475f2a8132bd6f33330fce7eab40e539149bb498ecad35973e12d7

Documento generado en 28/02/2024 11:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
110013110015202000325-00

Teniendo en cuenta los inventarios y avalúos que se presentan de manera conjunta por las apoderadas de los interesados reconocidos dentro del proceso de la referencia, se tiene en cuenta la partida descrita y relacionada por las mismas por sus cabidas, linderos y extensiones, señalada como bien propio del causante ARMANDO PEREZ OVALLE, consistente en:

Una tercera parte (33.33%) del inmueble ubicado en la carrea 111 No. 23G- 39 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C997365.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al despacho para revisar el trabajo partitivo presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed477597fd61e8f8cf1566c9240bf020c5a9132498f36d181da1ab71b63b1f2**

Documento generado en 29/02/2024 08:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017-01311-00**

(fol. 751-782). Se incorpora a los autos las comunicaciones allegadas por la parte de la entidad BANCO COOMEVA, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Para continuar el trámite de este proceso, procede el despacho a señalar el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para resolver el trámite de objeción.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. ____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924ea818d7bbc26513daa7e45419fc12dd8d3034ca9ffb7365c202848cc297bf**
Documento generado en 29/02/2024 07:11:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

542

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
11001311001520230053900

En atención a lo solicitado por la Fundación Niña María Sede Albán, se autoriza por parte del despacho al adolescente ALEJANDRO PAJARO CAMPO a asistir a la salida a los municipios de Guayabal y/o Albán los domingos en el horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., así mismo se autoriza la salida para caminata al SINAI los jueves y viernes dentro del horario 9:00 a.m. y 1:00 p.m., lo anterior, teniendo en cuenta que se realiza con el acompañamiento de la institución.

Revisada la solicitud que obra a folios 539 a 540 se indica por parte de esa la institución que se autorizan las visitas de la tía materna del adolescente A.P.C. señora MAYRA LILIBETH CAMPO RUIZ identificada con C.C. 1.044.929.135.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 SDE MARZI DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93464523dd1a5cbe8661bff4ceadcbabfe7075f073a5d994a67b4332ed46ceed

Documento generado en 01/03/2024 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE HONORARIOS
(Liquidación Sociedad Conyugal)
110013110015-2015-01589-00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, el despacho dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURA ROSA BONILLA DELGADO**, quien actúa en causa propia contra **MARÍA DE JESUS BERMÚDEZ ROA y WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ**, por la suma total de **\$1.800.000**, así:

1.- Por la suma de \$ 900.000, por la cuota parte que le corresponde pagar al señor **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA** por concepto de los honorarios señalados por este despacho en providencia del 20 de noviembre de 2023, en la Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA y WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ**.

2.- Por la suma de \$ 900.000, por la cuota parte que le corresponde pagar al señor **WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ** por concepto de los honorarios señalados por este despacho en providencia del 20 de noviembre de 2023, en la Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ ROA y WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ**.

3.- Por los intereses que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE la presente providencia a los ejecutados por **ESTADO**.

Lo dispuesto en este auto requiérase mediante telegrama a los ejecutados arriba mencionados junto con su apoderado, para que se informen a este despacho si cumplieron el pago de los honorarios aquí descritos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0365a60aded51ab6b396955497c457db704e03829fb7068bfe1536b689e4e58e**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152020000486-00

Al escrito de objeción presentado por el togado OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO, se ordena dar el trámite incidental establecido en los arts. 509 y 129 del C.G.P y se corre traslado a los demás interesados reconocidos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d818ff05043057f2203fa7349d9e0a8bd771da632f442e907aec0fd4284e4**

Documento generado en 29/02/2024 01:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
1100131100152020000486-00

Se **RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE** que el peticionario denomina **OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL**, por extemporáneo y por no reunir los requisitos formales establecidos en el art. 129 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra dictamen pericial alguno y si se refiere al avalúo que se dio al inmueble en la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra en firme, conforme lo establece el art. 501 del C.G.P., máxime que el apoderado que hace la petición estuvo presente en la misma, sin que hubiese objetado el valor dado al inmueble en los términos y oportunidad procesal señalados en dicha norma.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P. que dispone:

***“RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y **los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.** (negritas fuera de texto)*

Téngase en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos es la base fundamental para el trabajo de partición y estos se aprobaron en diligencia el 6 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5251dc438cfd22134dfe997238a17a59d0422cd6600278dfb6af440ca306d294**

Documento generado en 29/02/2024 01:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400104-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de los derechos de petición ante la accionada, considerando que es el derecho fundamental del cual se alega vulneración.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b1b3a89e7b57c9f19c40306fc4d98ca41c49d89024f25e2bcce54742d7f0a4**
Documento generado en 29/02/2024 03:24:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Partición adicional
1100131100152014-00525-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que la liquidación de la sociedad conyugal fue realizada por notaría y que fue el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá quien adelantó el trámite de partición adicional, se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** (...). (Negrilla y subrayado del despacho)

En este asunto, se persigue la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO Y RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZÁLEZ, con base en lo dispuesto en el proceso de partición adicional adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, quien asumió la competencia de dicho proceso, acorde con los lineamientos señalados por el Consejo Seccional de la Judicatura en su momento por distribución de carga laboral y por ello es competente para conocer de ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado veinticinco de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451180044bfbdc0b6c79f2832e49265fc03fec4cb313f0d1c5c749241e758e1**

Documento generado en 29/02/2024 01:13:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN (REVISIÓN DE SENTENCIA)
1100131100152017000287-00

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por la demandada **MARÍA DOLORES AVILÁN ARANDA**, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en asuntos civiles familia, entre otros, para quien no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho oneroso.

La manifestación de la demandada es suficiente para entender que, según el artículo 154 del C.G.P., la falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa, por lo que, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., se accede al amparo de pobreza solicitado por MARÍA DOLORES AVILÁN ARANDA y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa al doctor OMAR **RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico omarrodriguezq@gmail.com quien deberá proceder para dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), **para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.**

COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de **obligatorio cumplimiento** dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b7ac0501e2aa89fa180571ee2a2b9c8d9ff1c3c709315d907707254739867**

Documento generado en 29/02/2024 08:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

60

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152022-00678-00

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y revisado minuciosamente el expediente, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda de revisión de sentencia de interdicción, sin embargo, nuevamente la señora MARÍA PRESCHELIA CASTILLO NEISA a través de apoderada judicial allega solicitud de revisión de sentencia y por error este despacho inadmitió la misma.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal se hace necesario dejar sin valor ni efecto jurídico el auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2023 y en su lugar se reconocerá personería en la demanda inicial, se requiere a los interesados para que alleguen la valoración de apoyos de la señora MYRIAM CASTILLO NEISA y se ordena trasladar el poder conferido para todos los efectos al expediente en trámite,

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef8bfa396d959da47289d331c887326bcc6ef8c5ac64b2717799e4153084ade**

Documento generado en 28/02/2024 11:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400087-00

Accionante: RONALD JAMES RÍOS
ARCINIEGAS

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-OFICINA DE
ARCHIVO CENTRAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 17 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. En el Juzgado 72 Civil Municipal del Circuito de Bogotá, cursa proceso ejecutivo con radicado 11001400307220190115000, donde la Ejecutante es: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA y Ejecutado: RONALD JAMES RÍOS ARCINIÉGAS.
2. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por estado el 19 de noviembre del mismo año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares, pero a la fecha no se han elaborado los oficios por parte del juzgado.
3. Mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2023 solicitó al juzgado librar los oficios para poder levantar las medidas cautelares, sin embargo, mediante correo del 4 de mayo de 2023 el juzgado indicó que el proceso se encontraba archivado.
4. Así, siguiendo las directrices del juzgado, de manera virtual solicitó el desarchivo del proceso el 17 de agosto de 2023, y recibiendo el acuse del radicado por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.

5. Al haber transcurrido más de 60 días hábiles, y sin el desarchivar del proceso, mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, solicité informe sobre dicho trámite, sin que a la fecha se haya dado respuesta.
6. Como a la fecha no se ha desarchivado el proceso, y el trámite continúa igual en el juzgado de conocimiento, me encuentro reportado por este caso en las centrales de riesgo, lo que ha afectado mi vida crediticia y patrimonial.

PETICIONES

“(…) Primero. TUTELAR los derechos fundamentales y principios constitucionales del suscrito RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS, relacionado con el DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN y al ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Segundo. ORDENAR ARCHIVO GENERAL se DESARCHIVE DE INMEDIATO el proceso con radicado 11001400307220190115000, encontrándose archivado en la CAJA 26 del año 2022, bajo custodia del Archivo central, y se ponga en disposición al Juzgado 72 Civil Municipal del Circuito de Bogotá. (…)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 (Fl. 19-20) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 17 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivar del expediente radicado bajo el numero 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Juzgado 72 Civil Municipal en escrito radicado a través de correo electrónico el día 23 febrero de 2024 indicó:

Efectivamente, en esta sede judicial curso el proceso Ejecutivo singular **1100140030722019-01150-00** instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra **RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS**

El proceso de la referencia se radico el día 27 de julio de 2019, ingresando al despacho para su respectiva calificación de la cual se libró mandamiento el día 9 de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se dio por terminado el proceso de conformidad al artículo 317 del C. del G. del P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso. Una vez cumplidos los requisitos para ser archivado, el mismo se remitió a la oficina de archivo el cual correspondió a la caja 26 del año 2022.

Teniendo en cuenta que el despacho en su oportunidad remitió la información para el desarchivar del expediente al usuario interesado, y que hasta la fecha no se ha recibido por parte de Archivo central el correo donde indique que el expediente se encuentre a disposición del despacho.

En consecuencia, Solicito al Honorable Despacho se desvincule a este despacho, teniendo en cuenta que la carga de desarchivar no está a cargo del despacho, ya que no tenemos acceso a las oficinas de archivo para escanear los Expedientes que se encuentran en custodia de **ARCHIVO CENTRAL**.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 17 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 17 de agosto de 2023, ante el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones con las que se eleva una consulta a las autoridades sobre las materias a su cargo deberán resolverse en los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado

que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para amparar su derecho fundamental de petición ante la accionada sobre la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el 17 de agosto de 2023, solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que elevar la acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 17 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

Respecto a la vinculación del Juzgado 72 Civil Municipal encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha agencia judicial

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 17 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2019-01150 archivado en la caja 26 del Juzgado 72 Civil Municipal.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 72 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be0bf86148d2bb98da2abcc23ce7a1cfb7b615634f80e6626deb8d1ffa6bee**
Documento generado en 01/03/2024 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación e impugnación de paternidad
11001311001520230080900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede observa el despacho que la parte demandante solicita que este estrado judicial haga pronunciamiento de la solicitud de amparo de pobreza; para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, el escrito allegado por la parte demandante y revisada la demanda observa el despacho que efectivamente se omitió realizar pronunciamiento del amparo de pobreza señalado en el último inciso dentro del escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, se resuelve:

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza por no reunir los requisitos previstos en el art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e3fa752191c3ae250ecf4c7c78d7a5f1887b013f686f828acc0f2d2a123a4d**
Documento generado en 01/03/2024 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

76

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad de Matrimonio
1100131100152019-00264-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del acto de impugnación radicado en el asunto de la referencia en contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Para iniciar, conviene subrayar que el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso consagra como autos apelables “*El que niegue el trámite de una nulidad procesal o **el que la resuelva***” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, el apoderado de **VIRGINIA ISABEL VERGARA** interpuso recurso de apelación en contra del proveído de fecha 19 de febrero de 2024, decisión que resolvió el incidente de nulidad incoado por el recurrente, por lo tanto, se concederá la alzada en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G. del P).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de **VIRGINIA ISABEL VERGARA** en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad, por consiguiente, se otorga en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento previo a la remisión del expediente al superior a lo señalado por el inciso primero del art. 324 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00427290efd4c4b10ed5a70fd5b1be0cfa5f0b21bafbd8e5c1bed460905ef0bd**

Documento generado en 29/02/2024 01:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCIÓN
110013110015201500463-00

Téngase en cuenta el último escrito remitido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, a través del cual se solicita no tener en cuenta la solicitud de retiro de la demanda.

Permanezca el proceso a disposición de los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2024. (folios 181-182).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29627ef0321395e43c590c6b196903792ac1f5e0c25df31fadd0d57c35e07923**
Documento generado en 29/02/2024 08:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

103

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00896-00

Previo a pronunciarse de lo solicitado, la apoderada de la parte actora aclarar la petición elevada cuando dentro del acta de conciliación (fol. 76 a 83) no se acordó la suspensión del proceso, ni mantener las medidas cautelares.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado quedó debidamente notificado.

Se incorpora a plenario el acta de conciliación aportada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391fa380c76c76cdfc644084aa4e5bac2934cea3faac42a265a7efb9a37fb8f**

Documento generado en 29/02/2024 01:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aumento Cuota de Alimentos
110013110015-2008-00748-00

(Fol. 168-170) Atendiendo lo peticionado por la alimentaria a través de la Defensora de Familia, se dispone:

OFICIAR al pagador de la **FIDUPREVISORA**, para que se informe de manera detallada los descuentos hechos a la señora NOHORA SOFÍA CELY CORREDOR desde el 17 de enero de 2010 hasta la fecha, detallando cada descuento mensual por el embargo de la cuota alimentaria a favor del joven **ANDRÉS DAVID PÁEZ CASTILLO**.

Así mismo, se indique el monto de la pensión mensual de la señora NOHORA SOFÍA CELY CORREDOR, desde el 17 de enero de 2010 a la fecha.

Así mismo, se **REQUIERE** al pagador para que indique cuál es la razón de su incumplimiento continuo con el pago mensual de la cuota alimentaria a favor del joven ANDRÉS DAVID PÁEZ CASTILLO, máxime que dicha cuota se encuentra **vigente**, so pena de iniciar incidente por incumplimiento en contra del pagador.

Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9762d592855f812fd09b002acb63848d6647a5b88985967b2362272d6bf0c772

Documento generado en 28/02/2024 11:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCION
110013110015201700604-00

En conocimiento de los interesados para los fines pertinentes la devolución del despacho Comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 se marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f848c8f8b6ec95e7b1cb5b0f76df336ffcabd70bca1234286ef76cc608383**

Documento generado en 29/02/2024 08:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

230

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152022-00678-00

Se reconoce personería a la abogada **JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de MARÍA PRESCELIA CASTILLO NEISA y GERARDO CASTILLO NEISA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los interesados y a su apoderada judicial para que cumplan lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 23 de agosto de 2023, para que indique al despacho debidamente delimitados y concretos los actos jurídicos que requieren apoyo. Téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Igualmente, de requerir apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá indicar con precisión el despacho judicial, el número, la clase y el juzgado donde cursa el mismo o el proceso concreto que debe iniciar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65bcdb5e6e37d0b4912a1e7e5c8bceb7d1361d6195808b61f6ab54d5fb18f8**

Documento generado en 28/02/2024 11:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>